



## C. C. Diputados integrantes de la Mesa Directiva

Presentes:

Los suscritos, **Carlos Enrique Martínez Aké, Adriana de Jesús Avilez Avilez y Andrea del Carmen Martínez Aguilar**, diputados del Grupo Parlamentario del **Partido Morena**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la *Constitución Política*; así como el propio numeral 47 fracción I y 72 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*, ambas del Estado de Campeche, venimos por medio del presente escrito a presentar una iniciativa con proyecto de decreto para modificar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, con el fin de abonar a la sana división de poderes, fortaleciendo al Poder Judicial en el estado, incluyendo la creación del Consejo de la Judicatura Estatal; lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El principio de división de poderes ha estado presente en todas las referencias constitucionales de nuestro país, desde la Constitución de Cádiz de 1822, la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución de 1824, la Constitución de 1857 hasta la vigente de 1917.

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Federal misma que señala:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo...

Este precepto se recoge de manera literal en nuestra Constitución Local, específicamente en los artículos 26 y 27 de la Constitución del estado mismos que estipulan:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive-like mark.

ARTÍCULO 26.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 27.- No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo

La división de poderes es pues, la esencia de la organización política en nuestro país.

Como se puede notar, el constituyente local recoge la misma inquietud del ámbito federal respecto a la necesidad de delimitar de manera puntual las bases sobre las que debe descansar el ejercicio del poder público en nuestro estado.

A todas luces se trata de evitar en la mayor medida la acumulación excesiva de poder en un individuo cuando se trata del ejecutivo, o de una colectividad, como es el caso del poder legislativo.

Sin embargo, las propias disposiciones constitucionales locales, bajo los preceptos que rigen actualmente, desnudan que en el caso del poder judicial del estado, éste se encuentra en franca posición de menoscabo en su autonomía, sobre todo, cuando es el titular del ejecutivo estatal, quien tiene bajo su potestad y voluntad determinar quiénes, a su juicio, deben conformar el máximo tribunal jurisdiccional del estado y por ende representante del poder judicial en Campeche.

Para darnos cuenta de lo anterior basta revisar el método de selección de magistrados que se consagra en los artículos 78 y 81 vigentes en nuestra Constitución Local.

Dicho sometimiento a la voluntad del ejecutivo, encuentra mayores excesos cuando es el gobernador del estado quien puede promover la destitución de magistrados y funcionarios del poder judicial, como lo establece el artículo 86 de la Constitución de Estado, lo cual sin lugar a dudas va en detrimento de franca división de poderes que debe prevalecer.

La situación imperante, ha hecho posible que en reiteradas ocasiones se utilicen las vacantes magistrados de tribunal superior como meros espacios para premios de consolación política, llegando al extremo de presidir nuestro máximo tribunal ciudadanos totalmente ajenos a la función jurisdiccional con pertenencia clara a grupos de poder y filias político partidistas que van en detrimento de la función jurisdiccional y de impartición de justicia.



Aunado a los anterior y para complementar esta iniciativa, tenemos que señalar que con la conformación actual del Poder Judicial del Estado, difícilmente se podrá revertir la dinámica de rezago histórico en la resolución de asuntos, es decir, la función jurisdiccional de impartición de justicia, que debe ser la principal de quienes conforman el pleno del tribunal superior encuentra severos distractores cuando es el mismo pleno el encargado de vigilar, administrar y sancionar y supervisar la actuación del propio Poder Judicial, haciendo deficiente su función fundamental que es la jurisdiccional.

Por ello, un Consejo de la Judicatura Estatal, que se encargue de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, resulta indispensable si se pretende fortalecer a este Poder Constitucional en cuanto a su autonomía e independencia.

La creación de los órganos denominados "Consejo de la Judicatura" tienen su antecedente en las reformas inherentes al poder judicial en el año de 1994, en aquel entonces fue creado el Consejo de la Judicatura Federal, con el objetivo de "separar a los órganos jurisdiccionales de tareas administrativas; establecer mecanismos de control y supervisión de toda la estructura institucional, y, finalmente, evitar indeseables vínculos de subordinación y dependencia (clientelismo), producto de la facultad para nombrar y destituir a los inferiores jerárquicos".

Aunado a lo anterior, a dicho Órgano le fue conferida la función de administrar la carrera judicial.

Por ello la pretensión de crear el Consejo de la Judicatura Estatal, tiene como objeto primordial, dejar claras las diferencias de entre la función jurisdiccional y las administrativas al interior del Poder Judicial, y con ellos lograr la mayor eficiencia de ambas.

No menos importante es resaltar que al conferirse al Consejo la función de impulsar y fortalecer la carrera judicial, tendrá como consecuencia funcionarios judiciales dotados de mejores herramientas técnicas y doctrinarias para el ejercicio de sus funciones, sobre todo en tiempos actuales de cambios profundos en los métodos de impartición de justicia, y con ellos garantizar de mejor manera el acceso pleno a la justicia a los ciudadanos campechanos.



A su vez, será posible alcanzar mejores estándares de transparencia y rendición de cuentas el interior del Poder Judicial del Estado.

Expuesto lo anterior, es dable dejar en claro las siguientes consideraciones:

I.- Que la presente iniciativa pretende reformas sustanciales a la Constitución Política del Estado, con el fin de acotar de manera puntual la injerencia del poder ejecutivo a través de su titular, en las designaciones y remociones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, fortaleciendo con ello la autonomía de este poder constitucional.

II.- Que con las reformas planteadas se privilegia el conocimiento y la carrera judicial como requisitos fundamentales para ser magistrado inhibiendo con ello la vieja práctica de convertir al Poder Judicial en centro de pagos de favores políticos.

III.- Que la iniciativa lleva como finalidad evitar también que se utilice la justicia para dirimir rencillas de grupos de poder, quienes utilizan la justicia como medio para venganzas y castigos contra adversarios políticos, en detrimento de la función jurisdiccional imparcial que debe prevalecer en la noble y delicada tarea de impartir justicia.

IV.- Que las reformas constitucionales planteadas, pretenden la creación del Consejo de la Judicatura Estatal, órgano que será en encargado de las funciones de vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, logrando con ellos mayor eficiencia en las funciones jurisdiccionales que deben ser las que acaparen la mayor atención de magistrados y jueces y al mismo tiempo eficiencia administrativa a cargo del mencionado Consejo de la Judicatura Estatal.

V.- Que las reformas buscan hacer más expedita la impartición de justicia, en beneficio de los ciudadanos y lograr que en nuestro estado contemos con un Poder Judicial, moderno, fortalecido y preparado para afrontar los retos que imponen los nuevos tiempos en la materia que da sustento a su existencia.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes compañeros diputados, conforme a lo estipulado en el artículo 54 fracciones IV párrafo Cuarto, artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; ponemos a su consideración la siguiente:



Minuta con proyecto de decreto para modificar los artículos 54, 71, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 86, 87, 88 y adicionar los artículos 77 BIS y 88 BIS, todo de la Constitución política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

.....

XII. **Elegir y nombrar a** los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **mediante el procedimiento que señala esta Constitución**; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;

XIII. Declarar justificadas o no por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere **el Consejo de la Judicatura Estatal** en los términos del artículo 86 de este Ordenamiento;

....

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Gobernador:

...

II. **DEROGADO**

III **DEROGADO**

IV. **DEROGADO**

.....

CAPÍTULO XVI

DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación **y en el Consejo de la Judicatura Estatal**. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se

regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

Los Magistrados del H. Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, menores y conciliadores, los consejeros de la judicatura, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el Consejo de la Judicatura Estatal, tendrá a su cargo la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 77 BIS.- Las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que establezcan las leyes y esta Constitución.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I.- Dos representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que también presidirá Consejo; y otro será un juez de primera instancia, nombrado por ellos mismos.

II.- Un consejero nombrado por el titular del Ejecutivo Estatal.

III.- Un consejero nombrado por la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, y;

IV.- Un Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche o de la Universidad Autónoma de Carmen, nombrado por acuerdo de ambas instituciones.

Los Consejeros de la Judicatura serán electos por 4 años, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 79 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado como mínimo por catorce magistrados numerarios y tres supernumerarios.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Inmediatamente de que exista una vacante de magistrado o noventa días antes si fuera previsible, el Consejo de la Judicatura Estatal iniciará un procedimiento de selección previa convocatoria pública, en la que se determinen las bases para los exámenes de oposición y de méritos de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento respectivo, el consejo desahogará el procedimiento de selección dentro de los noventa días contados a partir de su inicio e integrará una lista con los candidatos que hayan obtenido las más altas calificaciones, la lista de candidatos no podrá ser menor de tres por cada vacante de magistrado disponible. La lista y expedientes de candidatos al cargo de magistrado será entregada al Congreso del Estado por conducto del Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal.

II.- El Congreso dispondrá de treinta días contados a partir de que reciba la lista de aspirantes, para elegir a quien o quienes serán nombrados magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- En el caso de que el congreso del estado no resuelva dentro del plazo señalado, ocuparan el cargo de magistrado aquellos aspirantes que hubieran obtenido los primeros lugares en los exámenes respectivos.

Los Magistrados durarán en sus cargos seis años, a cuyo término si fueren confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos cuando faltaren al cumplimiento de sus deberes oficiales o violaren notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.



En el caso de que se pretenda la confirmación del nombramiento de algún magistrado al finalizar los 6 años por los que fue electo, el Consejo de la Judicatura Estatal presentará un informe al Congreso del Estado en el que detallará el compromiso, responsabilidad y productividad en el ejercicio del cargo de magistrado y deberá ser ratificado por la mayoría de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 79.-

...

VI.- No haber desempeñado cargos públicos en ningún nivel de gobierno, o de dirigencia partidista por lo menos dos años antes de la elección, con excepción de los de docencia y los del Poder Judicial.

ARTÍCULO 80.- Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo protestará ante el Congreso del Estado, ~~y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente~~ en la siguiente forma:

.....

ARTÍCULO 81.- DEROGADO

ARTÍCULO 82.- Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de dicho tiempo las concederá el Congreso o, en su defecto, la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 84.-...

En el caso de que se pretenda la confirmación del nombramiento de algún Juez al finalizar los 6 años por los que fue electo, el Consejo de la Judicatura Estatal presentará un informe en el que detallará el compromiso, responsabilidad y productividad en el ejercicio del cargo de Juez y deberá ser ratificado por la mayoría de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 86.- El Consejo de la Judicatura Estatal podrá pedir ante el Congreso del Estado, ~~o, ante la Diputación Permanente,~~ la destitución por faltar al



cumplimiento de sus deberes oficiales o violar notoriamente las buenas costumbres, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, ~~o en los recesos de éste, la~~ **Diputación Permanente**, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Consejo de la Judicatura Estatal, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste en su defensa, y emitirá un dictamen que funde y motive su solicitud.

ARTÍCULO 87.-...

Para ser electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia se requiere, haber sido magistrado por lo menos un año previo a su elección.

ARTÍCULO 88.- Corresponde al Tribunal Pleno:

...

V. Las atribuciones que le confieran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y sus reglamentos.

VI. DEROGADA

VII. DEROGADA

VII. DEROGADA

IX. DEROGADA

X. DEROGADA

ARTÍCULO 88 BIS.- Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:

I. Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y menores;

II. Nombrar a los jueces de primera instancia y menores, previa convocatoria y apego a los exámenes de oposición y méritos, de conformidad con la ley y reglamento respectivo, y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;

III. Conceder licencia a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; y resolver acerca de sus renunciaciones;

IV. Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, aceptarles sus renunciaciones;

V. Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;

VI. Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva.

VI. Las atribuciones que le confieran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y sus reglamentos.

### TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes estatales de la materia para armonizarlas a lo establecido en el presente decreto.

Tercero.- La designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal, se realizará dentro de los noventa días siguientes a la publicación del decreto que modifique la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Protestamos lo necesario.

San Francisco de Campeche a 19 de mayo de 2016.





**Carlos Enrique Martínez Ake.**  
Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Morena



**Adriana de Jesús Aviléz Aviléz.**  
Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Morena



**Andrea del Carmen Martínez Aguilar.**  
Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Morena